



RESOLUCION No. EJR23-359

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 52-001-33-33-005-2023-00202”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior

decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, el señor **RONALD FELIPE MOLINA REALPE** se inscribió a la Convocatoria 27 adelantada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Tal como se establece del contenido de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, el aspirante aprobó la prueba de aptitudes y conocimiento con un puntaje total de 837,24 para el cargo de Juez Administrativo.

Posteriormente, fue excluido de la Fase II del concurso por haber incurrido en la causal de inadmisión 3.4 *“no acreditar el requisito mínimo de experiencia”*, circunstancia que impidió la continuidad en el proceso.

Con base en lo anterior, el concursante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones No. CJR22-0061 del 8 de febrero de 2023 que decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y No. CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023 que modificó la decisión inicial e incluyó a los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes presentadas, además, el Oficio No. CJ023-2669 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se informó a los aspirantes que no cumplieron los requisitos exigidos continúan en estado de “rechazado”.

El actor presentó el señalado medio de control y solicitó medida de suspensión provisional, con el fin de que se declare la nulidad de dichos actos administrativos y que sean suspendidos provisionalmente para evitar que se cause un perjuicio irremediable y, en consecuencia, se le habilite la inscripción en el curso concurso para continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Al proceso, le correspondió el radicado No. 52-001-33-33-005-2023-00202, y se repartió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, despacho que profirió auto del 23 de octubre de 2023, a través del cual, emitió pronunciamiento acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el señor Ronald Felipe Molina Realpe, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. - DECRÉTESE las siguientes medidas cautelares:

1.1.- SUSPÉNDASE, de manera provisional, los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023- anexo 2 – listado de aspirantes rechazados, No. CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023 y oficio CJ023-2669 de 26 de abril de 2023 en lo que respecta a la situación particular y

concreta del señor RONALD FELIPE MOLINA REALPE, por las consideraciones expresadas a lo largo de esta providencia.

1.2.- ORDENAR a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Carrera Judicial, que proceda de forma inmediata a la inscripción del actor RONALD FELIPE MOLINA REALPE identificado con C.C. No. 87.061.464 en el “Curso de Formación Judicial” previsto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 a fin de que provisionalmente, continúe con las subsiguientes etapas del concurso de méritos para el cargo de Juez Administrativo, de conformidad con la parte considerativa de ésta providencia.”

A su vez, el precitado juzgado fundamentó su decisión en el contenido de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 230, 231, 235 y 238, con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar las medidas cautelares de suspensión provisional.

Igualmente, ese Despacho citó jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado¹, que señaló como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional los siguientes:

“i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.”

Así mismo, consideró que la medida cautelar solicitada por el demandante era procedente, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) se observa que en efecto el demandante es el titular del derecho, pues es quien se inscribió al concurso de méritos y ha resultado afectado con los actos administrativos que han dispuesto su rechazo del concurso de méritos, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ello conforme a las consideraciones normativas y probatorias realizadas en precedencia.

En cuanto a los subsiguientes requisitos, este Juzgado advierte que de no accederse a la petición de medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios y se causaría un perjuicio irremediable al actor, pues implicaría que se continúe con el desarrollo de las siguientes etapas del concurso las cuales son preclusivas sin su presencia, de manera que, ante un eventual fallo favorable a sus

¹ Consejo de Estado, sentencia del 29 de noviembre de 2016.

pretensiones, el mismo no podría cumplirse ya que para ese momento habría culminado el concurso de méritos.

Es evidente que el negar la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que concederla pues, tal como lo ha manifestado el actor, ante una eventual sentencia favorable sin que el actor haya podido continuar con las subsiguientes etapas del concurso, existiría un perjuicio susceptible de indemnización que implicaría una afectación al patrimonio público. En cambio, al permitir al actor continuar con las siguientes etapas del concurso, se protege el objeto del proceso mientras se surte el trámite hasta llegar a sentencia siendo que, de conformidad con el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado se encuentra facultado para levantar o modificar la medida en cualquier momento de oficio si se advierte que las condiciones que dieron lugar a su decreto cambiaron.

A su vez, en lo atinente a lo dispuesto artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, no halló la necesidad de imponer la caución prevista en el mismo, en tanto no se determinó que las medidas ordenadas en la providencia representen un impacto patrimonial.

En efecto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto realizó un análisis de los antecedentes fácticos en los cuales el actor fundamentó su demanda, en lo correspondiente al cargue de documentos al aplicativo “Kactus”, con el fin de acreditar los 1440 días de experiencia requeridas para el cargo de Juez Administrativo al cual se encuentra aspirando el demandante.

Con base en el señalado análisis, el Juzgado determinó que el documento denominado “*cootranarfelipe*”, certificaba un total de 439 día de experiencia laboral, que sumado al tiempo reportado en los demás documentos cargados en la plataforma (1297 días), hubiera dado un total de 1736 días de experiencia, resultado con el cual el actor habría superado el requisito mínimo de 1440 días requeridos para aspirar al cargo de Juez Administrativo.

Corolario de lo anterior, el Juez de instancia concluyó la existencia de una vulneración que ameritaba suspender de forma provisional los efectos de los actos demandados, ya que de haberse tenido en cuenta la última certificación de experiencia, el actor habría sido admitido a la siguiente etapa del concurso de méritos.

El pluricitado auto del 23 de octubre de 2023, fue notificado a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante Oficio CJO23-6058 del 25 de octubre de 2023 expedido por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En consideración a lo anterior, le corresponde a la Escuela Judicial, al conocer el sentido de la orden judicial emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, acatar lo dispuesto en el numeral primero del Auto de fecha 23 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla está en la obligación de dar aplicación inmediata a la decisión judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, y procederá a habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, al señor Ronald Felipe Molina Realpe.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 52-001-33-33-005-2023-00202, y en consecuencia:

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, al señor RONALD FELIPE MOLINA REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.464.

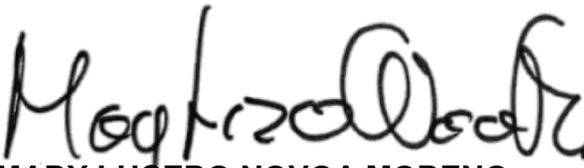
TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la decisión definitiva y en firme, que se resuelva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 52-001-33-33-005-2023-00202.

CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por ser de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – **NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 26 de octubre de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora